

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA SA HOY GRENCA SA Y OTRO.
RADICACION: 20001 31 05 001 2022 00151 01.
DECISION: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 11 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

Luis Alberto Rodríguez Carrillo, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Palmeras de la Costa SA hoy Grenca SA.y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declare que entre él y la primera existió un contrato de trabajo entre el 16 de junio de 1989 al 22 de octubre de 2003; y que no se pagaron los aportes a pensión durante los periodos que van desde el 16 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa a pagar con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los anteriores períodos, mas las costas procesales.

Solicita igualmente se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 3 de julio de 1950 y que prestó sus servicios a la sociedad Palmeras de la Costa SA, en el Municipio de El Copey – Departamento del Cesar, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 al 22 de octubre de 2003, lapso en el que se desempeñó como “operario de campo”.

Contó que fue afiliado en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, a partir del 15 de mayo de 1985 y la demandada no efectuó las cotizaciones correspondientes al periodo que va del 16 de junio de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

Al contestar la demanda **Palmeras de la Costa SA**, aceptó lo relacionado al contrato de trabajo, negando los restantes, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que realizó las cotizaciones cuando lo permitieron las circunstancias, pues conforme a la Resolución 5430 de 1992, el ISS, solo llamó a cobertura en el municipio de El Copey a partir del segundo trimestre de 1994.

En defensa de sus intereses propuso la excepción previa de cosa juzgada, sustentándola así:

“1. El demandante LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, en el año 2012 instauró demanda ordinaria laboral contra PALMERAS DE LA COSTA ante el Juzgado Laboral de Fundación - Magdalena.

2. Dentro del contenido de la demanda, además de haber indicado que laboró para PALMERAS DE LA COSTA S.A. desde el 16 de junio de 1989 hasta el 22 de octubre de 2003, de igual manera manifiesta que la demandada debe trasladar al Instituto de los Seguros Sociales el título pensional correspondiente al valor del cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial del demandante por la omisión del deber de afiliar y pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

3. Así las cosas, al haber desistido el aquí demandante de la demanda y por consiguiente de las pretensiones, esta hace tránsito a cosa juzgada, por lo que adquirió firmeza y seguridad la decisión tomada; debiendo por lo tanto desvincularse a PALMERAS DE LA COSTA S.A.

4. Entonces, mal puede el actor requerir, con fundamento en los presupuestos fácticos contenidos en los hechos primero, tercero, sexto del libelo, y en general de este escrito, nuevamente aportes con destino al Fondo

de Pensiones Colpensiones, habiendo sido debatido. El incluir sutilmente nuevos hechos, otras súplicas y un nuevo convocado, no desvirtúa el desistimiento que genera la cosa juzgada, que respecto de PALMERAS DE LA COSTA S.A. adquirió firmeza como tal; por lo que no es necesario, como lo dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que los dos procesos sean idénticos”.

II. EL AUTO APELADO

En audiencia del 11 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de COSA JUZGADA POR DESISTIMIENTO, propuesta por la demandada PALMERA DE LA COSTA S.A. hoy GRECA S.A., en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso con relación a esa demandada.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta por la demandada COLPENSIONES EICE”.

En sustento de la decisión, la *a quo* sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha evaluado la posibilidad del desistimiento en asuntos relacionados con cotizaciones a pensión y describió que el auto que admite esa renuncia se equipara a una sentencia judicial absolutoria, con las consecuencias jurídicas que aquello implica.

Seguidamente, analizó las pruebas refiriendo que se constata que, en efecto, el demandante, en el año 2012 tramitó una demanda ordinaria laboral ante Palmeras de la Costa, bajo el radicado 2012-00049-00, donde se buscó la existencia del contrato de trabajo, cuyos extremos comprenden los señalados en el presente proceso, y que se pretendió el pago del cálculo actuarial, por omisión de provisionamiento y pago de aportes a seguridad social en pensión, en periodos también inmersos en los otrora reclamados.

Aclaró, frente a la identidad de partes, que, a pesar de haberse incluido a Colpensiones en el presente litigio, la cosa juzgada solo se estudia frente a Palmeras de la Costa, pues asumir posición contraria sería admitir que esa figura pueda desaparecer solo con acumular las pretensiones otras

nuevas y anexar una parte adicional; ello, aunado a que dicha equivalencia de los sujetos procesales es jurídica y no física.

Así las cosas, la juzgadora expuso que, al verificarse que existió un desistimiento de las pretensiones del proceso tramitado en el año 2011, admitido por auto del 10 de mayo de esa anualidad, se debe admitir que con relación a ese punto se configuró la cosa juzgada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que en el presente asunto no se configuran los requisitos del artículo 303 del CGP, teniendo en cuenta que, al comparar el presente caso con el tramitado con radicado 2012-00049-00, no existe identidad de partes, teniendo en cuenta que en aquel solamente se demandó a Palmeras de la Costa, mientras que ahora se vincula a Colpensiones, como entidad encargada de recibir los aportes y garantizar el eventual derecho pensional.

Continuó exponiendo que no existe identidad de objeto, debido a que, si bien existen algunas pretensiones semejantes, también hay nuevas que resultan disimiles. En ese sentido, añadió que no hay equivalencia en la causa petendi, dado que la presentación de la demanda se determina por el cambio en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2014, en la que se obligó al empleador al pago de aportes a seguridad social por relaciones anteriores a 1992. Así, adujo que se materializa un hecho nuevo jurídicamente relevante, que justifica el estudio del nuevo proceso, sin que se configure el fenómeno de la cosa juzgada.

Manifestó que, en el proceso antes tramitado, Palmeras de la Costa no presentó oposición a la existencia de la relación laboral, lo que generaba la obligación de pago de los derechos laborales causados, acreditándose que su carácter era cierto e indiscutible, haciendo improcedente acceder a la transacción y conciliación respecto de ellos, de conformidad con los artículos 14 y 15 del CST. Acotó que el desistimiento suscrito por el demandante se presentó como una negociación de derechos de esa naturaleza, tal como se evidencia en expediente, es decir, nació como un

acto prohibido por el legislador, que no debe aceptarse, en desconocimiento de los derechos del trabajador.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De la cosa juzgada.

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: **1)** identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; **2)** la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, **3)** identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la

decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: “Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.” (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Como viene de historiarse en el *sub examine*, lo primero que advierte la Sala es que, en el proceso primigenio surtido en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, identificado con radicado No. 2012-00049-00, la litis respecto del hoy demandante finalizó en auto de 10 de mayo de 2012, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹. Figura que, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*”.

Frente a los efectos del desistimiento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3784-2022, tiene decantado:

*“Así la colegiatura analizó lo concerniente a la posible estructuración de la figura de la cosa juzgada puesto que en la audiencia desarrollada para dar cumplimiento al artículo 77 del CPTYSS **la administración de justicia había tenido conocimiento del desistimiento por parte del actor, de otro proceso formulado contra la misma demandada y con idénticas***

¹ Archivo: 05ContestacionDemandaPalmeras.pdf – f° 232.

pretensiones, según se relata en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, el argumento del juez plural para no dar por establecida esa figura jurídica consistió en que **no operaba en esta causa, dado que se discutían derechos irrenunciables del trabajador** para lo que se apoyó en la sentencia CSJ SL4245-2018, **postura que como bien lo anota la censura no es acertada.**

En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, **el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos.**

En esa línea, la Corporación en Sentencia SL7191-2016 precisó:

*“Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que **el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada.** Igualmente, la disposición precisa que, en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.*

*Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto **su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.***

[...]

*Se sigue, entonces, que si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, **la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos.** Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento”.*

Ahora bien, el apelante expone en el sustento del recurso, que no debió avalarse el desistimiento de las pretensiones de la otrora demanda, dado que se realizó con ocasión de una negociación de derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente a la única conclusión que permiten llegar es que el juzgado cognoscente en aquella oportunidad admitió la declinación de la litis, que si bien se enunció se hacía con ocasión de un contrato de transacción, lo cierto es que se desconoce su contenido, dado que no fue aportado en esa ocasión, ni por el hoy interesado, resultando improcedente presumir que aquel acuerdo se hubiere

realizado en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Bajo ese contexto y examinado el expediente 2012-00049-00, es dable concluir que, entre el primer proceso que se tramitó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada, pues hay identidad de partes, de objeto y de causa, como pasa a explicarse:

a. Identidad de partes, debido a que en el primer proceso que se adelantó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es el señor Luis Alberto Rodríguez Carrillo Mendoza y en la parte demandada se encuentra Palmeras de la Costa SA, sin que la inclusión de Colpensiones a la litis varíe esa situación, teniendo en cuenta que lo perseguido frente a esa gestora es jurídicamente distinto a lo que se busca frente a la empresa que presenta la excepción.

b. Identidad de objeto, toda vez que el primer proceso tenía entre sus pretensiones, que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a la demandada a pagar los aportes enunciados mediante el trámite administrativo del cálculo actuarial, las cuales coinciden con las de la presente demanda, que, los mismos están comprendidos en el lapso reclamado en el proceso primigenio.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

c. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en el proceso primigenio se fundamentan en que existió un contrato de trabajo entre las partes desde el 16 de junio de 1989 y el 22 de octubre de 2003, que comprende los extremos enunciados dentro del presente diligenciamiento;

además que la labor se ejecutó en el Municipio El Copey – Cesar, para la empresa Palmeras de la Costa.

Ahora bien, téngase en cuenta que las decisiones tomadas al interior de un proceso se fundamentan en la normatividad vigente, así como el criterio interpretativo sobre las mismas, sin que pueda avalarse la postura del apelante, dado, según la Corte Suprema de Justicia, la creación de nuevas líneas jurisprudenciales no significa una alteración en la causa *petendi* entre una demanda y otra.

Al respecto, en sentencia CSJ SL688-2023, se dijo:

“(...) la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc”.

Es así que, en el presente asunto los dos casos comparten la misma causa, teniendo en cuenta que los motivos de la demanda devienen de los mismos hechos generadores, esto es, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y la omisión de aportes al sistema de seguridad social en pensión, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial -cuyo soporte general es de carácter jurídico y no fáctico-constituya un *hecho nuevo* que altere o afecte en sí misma la causa para pedir primigenia, y que a la postre motivó ambos procesos.

De conformidad con todo lo expuesto, para esta Colegiatura, contrario a lo estimado por el apelante, en el presente asunto sí se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada por desistimiento frente al demandado Palmeras de la Costa SA, motivo por el cual, se confirmará la decisión fustigada.

En tal virtud, al no salir avante la alzada propuesta por la parte demandante, se condenará en costas al apelante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al

trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

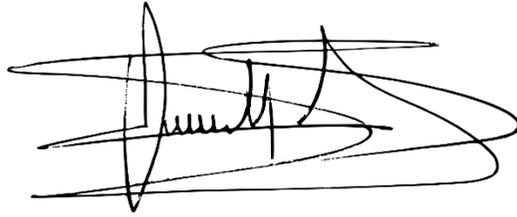
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A complex, cursive handwritten signature in black ink, featuring several overlapping loops and a prominent vertical stroke on the left side.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, sweeping curve on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado